

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 inc. d determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante carta AJAM-SCZ-107/2016, recepcionada el 03 de junio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la siguiente documentación:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) El informe complementario AJAM/DJU/GPCP/INFI/6/2015 de 10 de mayo de 2016 de identificación de sujetos de consulta previa del trámite CMN-237/2013,





c) El plan de trabajo e inversión de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 666/2016 de 08 de junio de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la Comunidad Campesina El PALMITO respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa GB MINERALES Y AGREGADOS S.A.

Que en fecha 13 de junio de 2016 mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 089/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la Comunidad Campesina "El Palmito" (Municipio de Carmen Rivero Torrez), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A.

Que en la revisión del contenido del plan de trabajo e inversión de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A. se ha podido verificar que el documento consta de diez partes: introducción, aspecto generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental y conclusiones. El plan de trabajo contiene información sobre las características del mineral, describiendo que son cuerpos masivos que contiene arcilla y caliza, que están definidos por serranías (calizas) y por una parte plana (arcilla), respecto a su calidad será fruto de la investigación que se efectuó con la exploración. La inversión que se requiere para el ítem de geología, contenida en el plan de trabajo e inversión, asciende a \$us. 840.567,00 (Ochocientos Cuarenta Mil Quinientos Sesenta Y Siete 00/100 Dólares Americanos).

Que de acuerdo al Informe AJAM/DJU/GPCP/INFI/6/2015 de 10 de mayo de 2016, de identificación de sujetos respecto a la consulta, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad campesina El PALMITO respecto a la solicitud de contrato minero CMN - 237/2013, es una comunidad campesina, perteneciente orgánicamente a la Federación Sindical Única de Trabajadores de Campesinos de Santa Cruz (FSUTC-SC). La actividad económica de la comunidad se basa esencialmente en actividades agrícolas y pecuarias con fines de subsistencia familiar. La Comunidad "El Palmito", se encuentra ubicada en el Municipio de Carmen Rivero Torrez, Provincia German Busch del Departamento de Santa Cruz.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 23 de junio de 2016 donde se acreditó al Abg. Alexander Capelas Andras en su condición de representante legal de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A. y el Sr. Leandro Menacho Contreras en su condición de Presidente de la comunidad; por otra parte, la reunión deliberativa contó con la presencia de la mayoría de los comunarios y comunarias de "El Palmito" y, la presencia del Abg. Alejandro Colomo, analista legal de la AJAM SCZ; además, estuvo presente el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que realizada la exposición y explicación por parte del operador minero en cuanto a la intervención minera en la etapa de exploración y explotación, el método a emplear y sus impactos, que según arguyó las excavaciones provocadas para la extracción de muestras de mineral serán debidamente tapadas, por lo que se descarta un impacto ambiental negativo en las zonas de las cuadrículas que además están fuera de los predios de la comunidad. A su vez, se aclaró que la explotación, será iniciada cuando se encuentre la calidad apropiada de la caliza, bajo los métodos determinados por las formaciones geológicas encontradas. De no encontrarse la calidad del mineral que se busca, la empresa descartará la posibilidad de intervención en el área para la respectiva explotación. Con las respectivas aclaraciones en la reunión deliberativa, las y los dirigentes de la comunidad y sus miembros (hombres y mujeres) que asistieron al evento manifestaron su consentimiento respecto a la actividad minera de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A. cuyas cuadrículas solicitadas están a 15 km fuera del predio comunal. Por lo que llegaron a firmar un acta de acuerdo para el inicio de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la Comunidad "El Palmito", el SIFDE Departamental emite el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 09/2016 de 28 de junio de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre los impactos ambientales que causará la implementación del proyecto en la

COPIA LEGALIZADA

comunidad fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa, en el marco de sus normas y procedimientos propios de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el meritudo informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:


PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 09/2016, de 28 de junio de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Campesina "El Palmito", ubicado en el Municipio de Carmen Rivero Torrez, Provincia German Busch del Departamento de Santa Cruz., respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

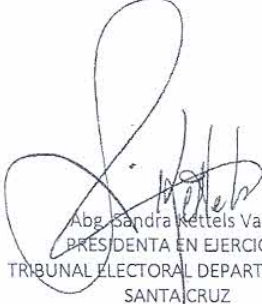
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

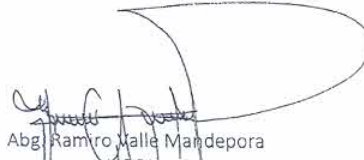
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma el Sr. Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Sandra Kettels Vaca
PRESIDENTA EN EJERCICIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Walle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.


Abg. María Amparo Velasco Roldón Escobar
SECRETARIA DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abog. Adolfo E. Freire Busi
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA